

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE EXPIDE LA METODOLOGÍA Y PROCEDIMIENTO QUE HABRÁN DE OBSERVAR EL MISMO CONSEJO GENERAL Y LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES.

ANTECEDENTES

- **I.-** Mediante Decreto número sesenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala con el número dos extraordinario de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por el que se crea el Código Electoral de Tlaxcala; se establece en su contenido un título relativo a los partidos políticos, señalándose en sus artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22; los requisitos y procedimiento que deben cumplir aquellas organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como tales y obtener su registro estatal ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.
- II.- Por Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el doce de septiembre de dos mil, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, creó la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Estatales; la que se encuentra integrada de la siguiente manera: Presidente: licenciado Macario Pérez Sánchez, Secretario: licenciado José Guillermo Basilio Aragón Loranca, Vocales: Licenciado Jesús Ortiz Xilotl, ingeniero Samuel Temoltzin Méndez, licenciada Patricia Sánchez Chamorro, licenciado Marco Esteban Guzmán Carreto y los representantes de los partidos políticos acreditados y registrados ante este Órgano Superior de Dirección y a la que se le confirió la revisión del cumplimiento de los requisitos y el procedimiento que señala el Código Electoral del Estado de Tlaxcala, por parte de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos estatales.

Por lo anteriormente señalado se emite el presente acuerdo con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de asociación y reunión que tienen todos los mexicanos, así como el derecho exclusivo de los ciudadanos de la República de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- 2. Que el artículo 35 de la Carta Magna en su fracción III, establece como una prerrogativa de los ciudadanos el asociarse libre e individualmente para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- **3.** Que los artículos 12 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 5 fracción II del Código Electoral del Estado, señalan como prerrogativa que tienen los ciudadanos tlaxcaltecas el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del Estado.

- **4.** Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la función estatal electoral se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, y se deposita en órganos dotados de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- **5.** Que conforme a lo que disponen el artículo 10 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los artículos 64 y 65 del Código Electoral del Estado, la función estatal electoral se deposita en un órgano permanente, con independencia funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral de Tlaxcala, el cual es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función de organizar y vigilar la celebración de las elecciones locales, rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo; teniendo entre sus fines contribuir al desarrollo de la vida democrática del país y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
- **6.** Que el artículo 10 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que "los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos en forma libre e individual podrán afiliarse a los partidos políticos".
- 7. Que con base en lo señalado en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Instituto Electoral de Tlaxcala rige sus actividades dentro del marco legal que establece el Código Electoral del Estado, el cual reglamenta en su artículo 11 la naturaleza de los partidos como entidades de interés público y los fines que deben alcanzar; asimismo, establece que "la denominación de "partido" se reserva a las organizaciones que estén registradas ante el Instituto Electoral de Tlaxcala como partidos políticos"; los que tendrán personalidad jurídica, gozan de los derechos y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del estado y el Código Electoral estatal.
- **8.** Que el artículo 14 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala establece que "la organización que pretenda constituirse como Partido Político estatal deberá formular previamente la declaración de principios que sustente, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades"; estableciéndose en los artículos 15, 16 y 17 los extremos que deberán contener y satisfacer dichos documentos básicos.
- **9.** Que el artículo 19 de la ley electoral estatal, señala que "para integrar un Partido Político estatal, se deben cumplir con los siguientes requisitos: I.- Contar por lo menos con seis mil ciudadanos, como militantes activos, cuando menos en las dos terceras partes de los municipios del Estado, organizados proporcionalmente con número no menor de cien miembros por cada Municipio y II.- Presentar ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, documento notarial en el que se dé fe de haber celebrado, cuando menos en las dos terceras partes del estado, Asambleas Municipales con la presencia del número de ciudadanos activos señalados como mínimo para cada Municipio, adjuntando padrón de éstos con sus nombres, firmas o huellas, ocupación y domicilio".

- **10.** Que asimismo el artículo 20 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, establece que las agrupaciones interesadas en solicitar su registro como partido político estatal deberán cumplir con los requisitos referidos en el punto que antecede y presentar las constancias correspondientes; señalándose en el numeral 21 de la misma norma que el registro como partido político estatal se deberá obtener por lo menos un año antes del día de la jornada electoral.
- **11.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 20, 21 y 22 del Código Electoral de Tlaxcala, se concluye que las organizaciones que pretendan obtener su registro como partidos políticos estatales, deberán presentar su solicitud y la documentación correspondiente para tal efecto antes del plazo de 60 días que el artículo 22 del mismo ordenamiento otorga al Instituto Electoral de Tlaxcala para emitir la resolución correspondiente.
- **12.** Que el artículo 22 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala establece que "dentro del plazo de sesenta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Instituto resolverá lo conducente. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven. Toda resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado".
- 13. Que por lo considerado anteriormente, es conveniente que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala con fundamento en las atribuciones que le señala el artículo 82, fracciones XXXII y XXXIII y conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, precise los elementos objetivos a observar en el cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados en la norma electoral referida, a fin de que este Órgano de Dirección en su caso y en el momento oportuno, apegue su resolución a los principios rectores de certeza y objetividad; sin que ello implique limitación a los derechos políticos de los ciudadanos tlaxcaltecas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracciones I, IV y V y 12 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción II, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 82 fracciones XXXII y XXXIII del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueba el Proyecto de Acuerdo por el que se expide la Metodología que habrán de observar las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos, así como la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Estatales, en la revisión de los requisitos y procedimiento a cumplir por éstos, en los siguientes términos:

A- De lo que deben observar las Organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Estatales.

1.- Toda Organización de ciudadanos que pretenda constituirse como Partido Político Estatal y obtener por ende su registro ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, deberá

presentar su solicitud por escrito, acompañada de la documentación correspondiente, antes del plazo de 60 días que el artículo 22 del Código Electoral de Tlaxcala, otorga al Instituto Electoral de Tlaxcala para resolver respecto a dicha solicitud.

- I.- El escrito de solicitud, el que debe dirigirse al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y presentarse en la Secretaría Ejecutiva del mismo, debiendo contener la siguiente Información:
- a) Nombre completo de la Organización de ciudadanos que pretenda constituirse como Partido Político Estatal.
- b) Nombre o nombres de los representantes legales de dicha organización, siendo en este último caso necesaria la designación de un representante común.
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones, el que deberá estar comprendido dentro del territorio del estado.
- d) Nombre preliminar del Partido Político Estatal a constituirse.
- e) Diseño del emblema a utilizar por el Partido Político.
- f) Firma autógrafa del representante legal de la organización.

En el supuesto de que en el escrito de solicitud presentada por la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político estatal, tuviera errores u omisiones, el Instituto Electoral de Tlaxcala, a través de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Estatales, hará de su conocimiento tal situación, concediéndole un plazo improrrogable de tres días naturales para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que en caso de no presentar aclaración alguna, se acordará el desechamiento de plano de su solicitud.

- II.- Los documentos notariales con los que la organización solicitante acredite fehacientemente su constitución conforme a lo señalado por el artículo 20 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, a saber:
- a) Los testimonios notariales en que consten la declaración de principios, programa de acción y estatutos.
- b) Las listas de afiliados del municipio, asistentes a la asamblea correspondiente, conformadas con base al padrón de militantes activos de la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como Partido Político Estatal; padrón que también deberá ser presentado.
- c) Las actas notariales de las asambleas celebradas en los municipios del estado y el acta de la asamblea estatal constitutiva.

En el caso de que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como Partido Político Estatal, no presentara alguno de los documentos señalados en los incisos anteriores, se tendrá como no acreditado en forma debida el cumplimiento de los requisitos y procedimiento que al efecto señala el Código Electoral del Estado de Tlaxcala, teniendo como consecuencia jurídica el desechamiento de plano de su solicitud.

- **2.-** La organización de ciudadanos interesada en obtener su registro como Partido Político Estatal, deberá cumplir con los requisitos para ello y observar el procedimiento señalado en el Código Electoral del Estado de Tlaxcala, es decir:
- I.- El documento notarial en que se haga constar la certificación de las Asambleas Municipales celebradas por la organización que pretende constituirse como Partido Político Estatal, mismo que debe contener de manera precisa:
- a) El número e identificación de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea.
- La lista de afiliados que se integre respecto a los militantes activos que asistieron a la asamblea deberá indicar el nombre completo -apellidos- firma o huella digital, ocupación y domicilio de cada uno de éstos; además de que deberá estar foliada y rubricada cada una de las hojas que emplee al afecto el fedatario público, quien deberá también hacer constar los mecanismos que empleó para identificar fehacientemente a cada uno de éstos.
- b) Los resultados de la votación obtenida en la asamblea correspondiente, para aprobar la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Político por constituirse; así como los mecanismos empleados por el fedatario público para determinar éstos.
- c) En su caso, los nombres completos de los delegados electos en las Asambleas Municipales correspondientes, que deberán asistir a la asamblea estatal constitutiva, los resultados de la votación por la que fueron electos y el mecanismo empleado para tal efecto.
- d) El Padrón de Militantes activos a que se refiere el artículo 19 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el cual deberá contener el nombre completo –apellidos-, firma o huella digital, ocupación y domicilio; estar ordenado y separado por cada uno de los municipios que lo integren, además de estar foliadas y rubricadas por el fedatario público cada una de las fojas que se empleen para tal efecto, quien deberá hacer constar también los mecanismos que utilizó para identificar fehacientemente a éstos.
- e) Un ejemplar de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido en formación aprobados en la Asamblea Municipal correspondiente, el cual deberá estar foliado, sellado y rubricado por el fedatario público.
- II.- El expediente de las actas notariales de la asamblea estatal constitutiva, se deberá integrar por los siguientes documentos:
- a) Original del acta de la asamblea estatal que contenga el nombre, firma autógrafa y sello del fedatario que la certifica, así como el número e identificación de los asistentes a la misma.
- b) Ejemplar de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados en la Asamblea Estatal, el que deberá estar foliado, sellado y rubricado por el fedatario público, quien deberá hacer constar el mecanismo empleado para su aprobación y su resultado.

- B.- De lo que ha de observar el Consejo General y La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Estatales para la revisión de los requisitos y procedimiento que deberán cumplir las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Estatal.
- 1.- La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Estatales, conforme a lo que establece el artículo 80 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, será la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de aquellas organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Estatal.
- 2.- El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, al conocer de la solicitud de alguna Organización de ciudadanos que pretenda constituirse como Partido Político Estatal, remitirá a la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Estatales la documentación que al efecto presente, a fin de que proceda a verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimiento de constitución señalados en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala y una vez hecho esto, la Comisión formulará el dictamen correspondiente y el Consejo General resolverá sobre el otorgamiento de registro como Partido Político Estatal.
- **3.-** La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Estatales, verificará que la solicitud presentada por la organización de ciudadanos que pretende constituirse como Partido Político Estatal haya sido presentada antes del plazo de 60 días que el artículo 22 del Código Electoral de Tlaxcala otorga al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala para emitir su resolución respectiva.
- **4.-** Asimismo, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Estatales, verificará que con la solicitud que presenten las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, acompañen las constancias notariales en que consten la declaración de principios, programa de acción y estatutos del partido político a constituir, las listas de afiliados y padrón de militantes activos a que se refieren las fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Tlaxcala y las actas notariales de las asambleas celebradas en los municipios y el acta de la asamblea estatal constitutiva.
- En el supuesto de que en la documentación presentada por la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como Partido Político Estatal, omitiera la integración de algunos de los documentos señalados, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Estatales, formulará su dictamen correspondiente, desechando de plano dicha solicitud, fundando y motivando las circunstancias que dieren lugar a ello.
- **5.-** Una vez que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Estatales haya verificado que la organización de ciudadanos que pretende constituirse como Partido Político Estatal ha dado cumplimiento en su solicitud a los requisitos señalados en los puntos anteriores, procederá a analizar la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; a efecto de comprobar que dichos documentos básicos del partido en formación, cumplan con los requisitos que establecen los artículos 14, 15, 16 y 17 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala.
- **6.-** La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Estatales, verificará que cada uno de los expedientes que se integren con motivo de la documentación que presenten las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos

Políticos Estatales por la celebración de sus Asambleas Municipales y Estatales, contengan la información y documentación requerida por la ley en la materia, para lo cual procederá a:

I. Corroborar que en el documento notarial levantado por el fedatario público correspondiente, conste en forma clara que asistieron a las Asambleas Municipales celebradas, el número mínimo de afiliados de ese municipio que por cada uno de estos señala la fracción II del artículo 19 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala.

En caso de que de la revisión que realice la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Estatales, resulte que con los documentos notariales que presente la Organización de Ciudadanos que pretenda constituirse como partido político, no acredite contar con el número mínimo de militantes activos, se tendrá por no integrada la asamblea correspondiente conforme a la ley, teniendo como consecuencia jurídica ser desechada de plano y tenerse por no acreditada la asamblea respectiva.

II. Revisar que el total de las listas de afiliados conformadas por quienes asistieron a cada una de las Asambleas Municipales de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político, contengan el nombre completo -apellidos-, firma o huella digital, ocupación y domicilio, así como que cada una de las hojas que se hayan empleado al efecto, se encuentren foliadas y rubricadas por el fedatario público correspondiente.

En caso de que las citadas listas no cuenten con alguno de los datos señalados o estos se encuentren duplicados, se descontarán del número total de afiliados afectando el número con el que deben contar para obtener su registro como Partido Político Estatal.

- III. Verificar que el total del Padrón de Militantes activos que pueda presentar la organización de ciudadanos, coincida con las listas de afiliados que asistieron a sus Asambleas Municipales. Los militantes activos que no hayan asistido a la Asamblea Municipal correspondiente, no contarán para cumplir con el quórum requerido para dichas asambleas.
- IV. Que dicho Padrón de Militantes contenga el nombre completo –apellidos-, firma o huella digital, ocupación y domicilio; además de que se encuentren foliadas y rubricadas cada una de las hojas que hayan sido empleadas al efecto por el fedatario público.

En caso de que ese padrón no cuente con alguno de los datos señalados o éstos se encuentren duplicados, se descontarán del número total de afiliados, afectando el número con el que deben contar para obtener su registro como Partido Político Estatal.

V. Corroborar que en el instrumento público respectivo, que los afiliados asistentes a las Asambleas Municipales y Estatales conocieron y aprobaron la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos y a su vez el resultado de la votación obtenida; asimismo que obre un ejemplar de estos documentos básicos en cada uno de los expedientes de las asambleas celebradas.

En caso de existir omisión en este requisito, se tendrá por no cumplido conforme a la ley, teniendo como consecuencia jurídica tenerse por no acreditada la asamblea respectiva.

7.- La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Estatales, podrá en todo momento verificar y comprobar la vigencia de la patente a favor del fedatario que estuviera presente en la asamblea correspondiente; así como que los documentos notariales que presenten las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Estatales para acreditar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados por el Código Electoral del Estado de Tlaxcala, sean emitidos por fedatarios públicos con demarcación competencial dentro del territorio de la entidad, así como que éstos cumplan con los requisitos de ley, para constatar su veracidad y autenticidad.

En caso de que dichos documentos sean emitidos por notarios públicos que comprendan demarcaciones territoriales fuera del Estado, que sean otorgados por quienes no tengan patente de Notario Público del estado vigente o que no satisfacen los requisitos de ley para que tengan el carácter de prueba plena de los hechos y actos que hacen constar; se tendrán por no acreditados conforme a la ley los requisitos y procedimiento para la constitución de un Partido Político Estatal.

8.- Sea cual fuere el sentido de la resolución que se dictare por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala sobre el otorgamiento de registro como Partido Político Estatal, la misma deberá fundamentar las causas que la motiven, así mismo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Publíquense los puntos resolutivos del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad.

Ex Fábrica San Manuel, San Miguel Contla Tlax., agosto veintiuno de dos mil tres.

Lic. José Patricio Lima Gutiérrez
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. J. Guillermo B. Aragón Loranca Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala